

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

1. Procede el Despacho a pronunciarse del Incidente de desacato presentado por **Mercedes Lavacude Panqueva** contra **La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

II. ANTECEDENTES

2. Mercedes Lavacude Panqueva presentó ante este órgano judicial ACCION DE TUTELA, en contra de La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; por la violación de los derechos fundamentales a la Seguridad Social, debido proceso, dignidad humana, protección a la mujer, mínimo vital como consecuencia de los hechos expuestos en la misma, pretendiendo que se tutele los derechos fundamentales invocados y se reconozca la pensión de sobreviviente en un 100% con ocasión del deceso (18-agosto2020) de su esposo Jorge Arturo Puentes Arciniegas a la cual, considera tener derecho por cumplir los requisitos exigidos en la ley y en la jurisprudencia.

En la sede judicial mediante sentencia de primera instancia fechada veintitrés (23) de septiembre de 2022, negó las pretensiones de la acción incoada, determinación ante la cual la accionante presentó impugnación, ante la cual el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil- en decisión del 10 de noviembre de 2021 tuteló los derechos de Mercedes Lavacude Panqueva y ordenó a la encartada dejar sin valor ni efecto la resolución DPE 6039 proferida por la Dirección Económica de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación que la accionante interpuso contra la Resolución núm. SUB 35901 del 12 de febrero de 2021 y procediera a resolver nuevamente la alzada conforme a la normatividad y la jurisprudencia que rige el asunto.

3. Ante el incumplimiento de la encartada al fallo de tutela emanado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil-, Wilmer Eduardo Gutiérrez Galvis, obrando en calidad de Apoderado Judicial de Lavacude Panqueva deprecó previó el trámite incidental, instar a la encartada al cumplimiento del fallo de tutela e imponer las sanciones a que haya lugar conforme lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

Refirió el incidentante que fenecido el término con que contaba la encartada para dar cumplimiento a la sentencia de tutela de segunda instancia, esta no había acatado la orden vulnerándose los derechos constitucionales de la accionante.

De, escrito incidental se dio traslado a la parte incidentada el 12 de enero del 2022, en adición, se requirió para que informaran quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo.

4. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, notificada del trámite incidental emitió respuesta por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales señalando: *“Dando alcance a la comunicación de 05 de abril de 2022 y frente al auto de requerimiento de incidente de desacato de fecha 06 de abril de 2022, me permito allegar la debida notificación del acto administrativo expedido por esta administradora en frente al cumplimiento del fallo de 10 de noviembre de 2021. 2. si bien se profirió resolución DPE 2150 del 25 de febrero de 2022 mediante la cual se dio cumplimiento a lo ordenado es de remitir la notificación personal que se evidencio el 02 de marzo de 2022. Se adjuntan soportes”*.

4.1. No habiendo pruebas que practicar y agotado el trámite incidental, procede el juzgado a tomar decisión de fondo, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

5. La acción de tutela se consagró como mecanismo tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales. Su prosperidad se concreta en una orden impartida por el Juez, mediante la cual se debe obtener el efecto cierto de la protección demandada.

5.1. Ahora bien, a fin de que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, se ha previsto el incidente de desacato, contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el cual se establece:

“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar, la sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante tramite

incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Por su parte el Artículo 27 del precitado decreto indica: “(...) *El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)*”.

Así, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la sentencia de tutela han sido protegidos, sino que se interpone al libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico imperante y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello, es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que proporcionar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización.

La jurisprudencia Constitucional ha determinado que cuando el Juez de tutela resuelve amparar el derecho cuya protección se invoca, conserva la competencia para dictar órdenes que aseguren que el derecho sea plenamente restablecido.

Cabe anotar que, ante los reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, entre ellos la Sentencia T-343 de 2011 y el Auto 263 de 2013, no se hace necesaria la notificación personal de la admisión o apertura del trámite incidental, el cual debe hacerse en la forma más expedita y eficaz. Lo anterior con la finalidad de que el trámite de la notificación no impida el rápido cumplimiento del fallo de tutela, pero que, sin perjuicio de ello, se intentaron hacerlas de tal manera, y esta fue la forma como se surtieron las notificaciones en este caso.

5.2. Se tiene que para establecer si la parte accionada incurrió en desacato a la orden impartida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., se debe confrontar el comportamiento desplegado por aquella para darle cumplimiento, con la decisión adoptada en la sentencia de tutela que ocupa nuestra atención, en la medida que el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, señala que el infractor de los derechos fundamentales sujeto a las sanciones allí previstas, en caso de desacato.

6. Ahora bien, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones acreditó haber dado cumplimiento al fallo de tutela otrora citado mediante la Resolución núm. DPE 2150 (PDF 17 y 18) del 25 de febrero de 2022, mediante la cual se dejó sin valor ni efecto la Resolución núm. DPE 6039 del 4 de agosto de 2021 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación que la accionante

Incidente desacato 2021-352

interpuso contra la Resolución SUB 35901 del 12 de febrero de 2021 y decidió negar las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la accionante conforme lo motivado en dicha resolución.

La anterior determinación fue notificada a Mercedes Lavacude Panqueva el 15 de marzo de 2022 (PDF 18) mediante aviso 2022_2542261.

De las documentales obrantes en el expediente, se evidencia claramente que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones cumplió con la orden emanada por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., iterando a la parte incidentante que las nuevas razones que originaron el proferimiento de la Resolución DPE 2150 (PDF 17 y 18) del 25 de febrero de 2022, no pueden ser discutidas bajo este trámite incidental, teniéndose así por cumplida la orden emanada por el Tribunal Superior de Bogotá y desdibujándose lo amparado que fue resolver nuevamente el recurso de alzada, como en efecto acaeció.

Conforme lo señalado, y de las pruebas aportadas al expediente no se colige el incumplimiento al fallo adiado 2 de noviembre de 2018, por ende no se accederá a las pretensiones del trámite incidental, y en ese orden, hay lugar a negar el actual incidente

Concordante con lo anterior, el Despacho,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Negar el actual trámite incidental por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dark, scribbled-out area. The signature is fluid and cursive.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ**